

AUTO No.

188

DE 26 AGO 2025

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º y el numeral 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011 delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción **temporal de un área de 3,14 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO ECC**, con NIT. 900.293.476-3, para un sitio de disposición final de material sobrante (SDFMS) en el sector de La Chapa, en el marco de la ejecución del proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PRS1+000) - Loboguerrero (PR6 +500)", el cual se encuentra localizado en el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que, como compensación por la sustracción temporal efectuada, la Dirección impuso al **CONSORCIO ECC**, con NIT. 900.293.476-3, la obligación de presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, el cronograma de actividades de recuperación y rehabilitación del sitio de disposición final de material sobrante en el sector Paraje La Chapa, con un periodo de tiempo no inferior a tres (3) años contados a partir del establecimiento y la plantación de las especies vegetales seleccionadas

Que la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, se notificó personalmente el **11 de diciembre de 2012**, según constancias obrantes en el expediente SRF-04519-00LAM y, ante la ausencia de recursos quedó debidamente ejecutoriada el 28 de diciembre de 2012.

Que es preciso indicar que la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012 y sus actos administrativos de seguimiento se encuentran incorporados en el **expediente SRF-4519-LAM**, toda vez que la sustracción objeto del presente seguimiento se requiere para el mismo proyecto que refiere la **Resolución 159 del 28 de enero de 2010**, esto es, la "Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000), ubicado en el departamento del Valle del Cauca".

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013**, mediante el cual realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, donde se le solicitó al CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 el cronograma de actividades de recuperación y rehabilitación SDFMS La Chapa.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 336 del 05 de marzo del 2014**, mediante la cual resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013, mediante radicado **No. 4120-E1-2185** del 27 de enero de 2014. Así las cosas, la Resolución No. 336 de 2014 modificó el artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013.

Que la Resolución No. 336 del 05 de marzo del 2014, **quedó ejecutoriada el 18 de marzo del 2014**, según constancias obrantes en el expediente SRF-04519-00LAM.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la **Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014**, aprobó el cronograma del Plan de Recuperación y Rehabilitación, de las 3,14 hectáreas sustraídas temporalmente y en cumplimiento a la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013.

Que la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, **quedó ejecutoriada el 06 de agosto del 2014**, según constancias obrantes en el expediente SRF-04519-00LAM.

Que mediante la **Resolución No. 1860 del 24 de noviembre del 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó la corrección cartográfica de las áreas sustraída definitiva y temporalmente en la Resoluciones No. 033 de 2009, No. 159 de 2010, No. 2111 de 2012, **No. 2112 de 2012**, No. 329 de 2014 y No. 1709 de 2014, con este ajuste las sustracciones definitivas y temporales que atañen al expediente SRF LAM 4519 quedaron así: 6,02 ha de la Resolución No. 159 del 2010; 3,09 ha sustraídas temporalmente en la Resolución 2112 del 2012 y 0,333 ha sustraídas definitivamente de la Resolución No. 2111 del 2012.

Que la Resolución No. 1860 del 24 de noviembre del 2014, **quedó ejecutoriada el 06 de enero del 2015**, según constancias obrantes en el expediente SRF-04519-00LAM.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015**, mediante el cual autorizó la **cesión total** de las obligaciones originadas y derivadas de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionadas con las sustracciones efectuadas en la Reserva Forestal del Pacifico establecida en la Ley 2 de 195 para el desarrollo del proyecto Doble Calzada Cisneros – Loboguerrero (PR51+000 - PR61+500), (PR61+500 - PR63+000), ubicado en el departamento del Valle del Cauca, entre las cuales se encuentran las

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

Resoluciones No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, No. 1662 del 29 de noviembre de 2013, No. 1063 del 10 de julio de 2014, Auto 376 del 17 de octubre de 2014 y Auto 137 del 11 de mayo de 2015, a favor del **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** identificado con el NIT. 900.805.305-1, a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015, **quedó ejecutoriada el 19 de junio del 2015**, según constancias obrantes en el expediente SRF-04519-00LAM.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 284 del 27 de julio del 2015**, mediante el cual realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, indicando que el Plan de Rehabilitación Ecológica de las 3,14 hectáreas se viene ejecutando por parte del CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3, de acuerdo con lo establecido por el cronograma aprobado en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014.

Que la Resolución No. 284 del 27 de julio del 2015, **quedó ejecutoriada el 27 de agosto del 2015**, según constancias obrantes en el expediente SRF-04519-LAM.

Que igualmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el **Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, mediante el cual realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, en donde se declaró que el Plan de Rehabilitación Ecológica de 3,14 hectáreas se viene ejecutando por parte del CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1, de acuerdo con lo establecido por el cronograma aprobado en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014 y se le ordenó a dicho Consorcio, establecer las coberturas arbustivas que garanticen la recuperación y productividad de los servicios ecosistémicos de la zona.

Que el Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016, **quedó ejecutoriado el 20 de octubre del 2016**, según constancias obrantes en el expediente SRF-04519-00LAM.

Que con el radicado **MADS E1-2018-006957** del 7 de marzo de 2018, los señores Sergio Humberto Ramírez Arroyave, representante legal del Consorcio LS CISNEROS LOBOGUERRERO, con NIT 900.805.305-1, y Carlos Alberto Garcés Montes, Director General del Instituto Nacional de Vías - INVIA, con NIT 800.215.807-2, presentaron solicitud de cesión total de los actos administrativos relacionados con las sustracciones de áreas en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en el Ley 2^a de 1959, para el proyecto "Doble Calzada entre Loboguerrero (PR63+000) y CISNEROS (PR49+000), ubicado en el departamento del Valle del Cauca".

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018**, mediante el cual aprobó la **cesión total** de los derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO identificado con el NIT.

**Ambiente**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

900.805.305-1, derivados de las Resoluciones No. 159 del 28 de enero de 2010, No. 2111 del 28 de noviembre de 2012 y **No. 2112 del 28 de noviembre de 2012**, a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, con NIT 800.215.807-2, a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018, **quedó ejecutoriada el 19 de diciembre del 2018**, según constancias obrantes en el expediente SRF-04519-LAM.

Que mediante radicado 2024E1004161 del 30 de enero del 2024 , el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIA) y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, solicitaron la autorización de la **CESIÓN TOTAL** de la Resolución No. 0159 del 28 de enero del 2010 junto con sus modificaciones y los demás actos administrativos, en el marco del proyecto "Construcción del Corredor Vial entre Chaflanes, las Áreas para los Portales de todos los Túneles de la Vía Buenaventura-Buga, en el sector comprendido por los corregimientos de Cisneros y Loboguerrero" en el departamento del Valle del Cauca; a favor de la **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 – 9

Que, en observancia de lo manifestado en el Acuerdo de Cesión allegado a las diligencias, se indica textualmente lo siguiente:

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, hemos convenido suscribir el presente acuerdo de cesión total de los derechos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0159 del 28 de enero de 2010, Resolución 2111 y 2112 del 28 de noviembre de 2012, sus modificaciones y los demás actos administrativos que hacen parte integral del expediente SRF LAM4519."

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024**, mediante la cual se autorizó la CESIÓN TOTAL, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI. Igualmente, en el mismo acto se autorizó la cesión efectuada por la ANI a favor de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 9** (cesionario) de los derechos y obligaciones derivados de las sustracciones de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2^a de 1959), efectuadas por el artículo 1º y sus obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución No. 0159 del 28 de enero de 2010; la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012; la **Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012** y sus modificatorias.

Que la Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024, fue notificada por medios electrónicos a las siguientes entidades: al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, el 16 de enero de 2025, a través del correo: atencionciudadano@invias.gov.co; a la sociedad UNION VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., el día 10 de febrero de 2025, en el correo: notificacionescol@sacyr.com y; a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, el 28 de julio de 2025, al correo buzonjudicial@ani.gov.co. En efecto, y ante la ausencia de recursos, la **Resolución No. 1704 de 2024 quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de agosto de 2025**.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

Que en consecuencia, la sociedad **UNION VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 901.621.257-9, a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024, esto es, desde el **13 de agosto de 2025**, será responsable ante este Ministerio de los derechos y obligaciones originados de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012 y conforme con lo dispuesto por las cesiones previamente autorizadas por este Ministerio.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 168 del 17 de octubre de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012.

Dicho análisis abarcó el periodo comprendido entre el **05 de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2024**, durante el cual el titular de los derechos y obligaciones derivados de la citada resolución de sustracción fue el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** identificado con el NIT. 900.805.305-1 (desde el 19 de junio del 2015 hasta el 18 de diciembre de 2018); y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAIS** (desde el 19 de diciembre del 2018 hasta el 12 de agosto de 2025), comprendiendo así el periodo de seguimiento.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

(...)

"3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información*, se considera lo siguiente respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012 modificada por las Resoluciones No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 y No. 336 del 5 de marzo del 2014, que efectuó la sustracción temporal de 3,14 hectáreas para un sitio de disposición final de material sobrante (SDFMS) de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959, para el proyecto "Construcción de la Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) - Cisneros (PR49+000)" localizado en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS con NIT. 800.215.807-2.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Los siguientes artículos son de carácter informativo y no requieren seguimiento:

- El artículo 1 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, otorgó la sustracción temporal de 3,14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959, solicitada por el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 para el proyecto "Construcción de la Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) - Cisneros (PR49+000)."
- El artículo 3 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, indica que, en caso de modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, se deberá solicitar una nueva sustracción.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

- Los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2112 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1665 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y No. 336 DEL 05 DE MARZO DEL 2014

"Por lo cual se sustraen temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2^a de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 2. El CONSORCIO ECC deberá presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el cronograma de actividades de recuperación y rehabilitación del sitio de disposición final de material sobrante en el sector Paraje La Chapa, con un periodo de tiempo no inferior a tres (3) años contados a partir del establecimiento y la plantación de las especies vegetales seleccionadas.

El cronograma deberá incorporar al menos dos (2) seguimientos, uno al año y medio (1.5) y el otro al final de los tres (3) años de las acciones de recuperación y rehabilitación del sitio, una vez se establezca la plantación de las especies vegetales seleccionadas.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 0336 del 05 de marzo del 2014 (modificó la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013)	<p>Artículo 1. Requirió al CONSORCIO ECC, para que en un plazo de un (1) mes, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el documento "Cronograma de actividades de recuperación y rehabilitación SDFMS La Chapa", ajustado en los siguientes términos:</p> <p>1) Presentar para el seguimiento y evaluación del Plan de Recuperación, los indicadores y variables a medir, con los cuales se establezca la efectividad de las labores realizadas y la estrategia de cambio de ser necesario, si las actividades no presentan los resultados esperados.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 1. Requirió al CONSORCIO ECC, (...):</p> <p>2) Establecer el nivel de importancia ecológico de la especie <i>Cissus sp.</i>, en los diseños florísticos a implementar dentro del plan de recuperación, de acuerdo con el nivel de competencia que puede llegar a presentar, con respecto a las demás especies vegetales propuestas dentro del plan</p>	Cumple	Si
	Artículo 1. Aprobó el cronograma del plan de recuperación y rehabilitación del sitio de disposición final de material sobrante SDFMS - Sector paraje La Chapa presentado por el Consorcio ECC, como compensación por la sustracción temporal de una superficie de 3,14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, otorgada mediante la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012 (...)	N/A	No
Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014	Parágrafo 1. El Consorcio ECC debía avisar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio el inicio de las actividades del plan de recuperación y rehabilitación SDFMS - Sector paraje La Chapa, con una antelación mínima de quince (15) días.	Cumple	No

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

RESOLUCIÓN No. 2112 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1665 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y No. 336 DEL 05 DE MARZO DEL 2014

"Por lo cual se sustraen temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2^a de 1959 y se toman otras determinaciones"

	Parágrafo 2. El Consorcio ECC, debía entregar a esta Dirección, informes semestralmente sobre el avance de la implementación del plan de recuperación y rehabilitación aprobado.	Continua en seguimiento	Si
Auto No. 284 del 27 de julio del 2015	Artículo 1. Resolvió declarar que el Plan de rehabilitación ecológica establecido para el SDFMS La Chapa, en compensación por la sustracción temporal de 3,14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se viene ejecutando por parte del Consorcio ECC de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades aprobado por el MADS para el periodo de febrero a abril de 2015. Artículo 2. Precisó al CONSORCIO ECC que el seguimiento al Plan de recuperación y rehabilitación del SDFMS La Chapa, se realizaría de conformidad con lo establecido por el MADS en la Resolución No. 2112 de 2012 y la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014.	N/A	Si
	Artículo 1. Declaró que el Plan de Recuperación Ecológica establecido para el sitio de disposición final de material sobrante del paraje en compensación por la sustracción temporal de 3,14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 ^a de 1959, se viene ejecutando en debida forma por La Chapa parte del CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO, de conformidad con el cronograma de actividades aprobado por esta Cartera Ministerial mediante la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, actualmente encontrándose en la etapa de recuperación geotécnica, seguimiento y monitoreo de la cobertura vegetal herbácea establecida. Artículo 2. Respecto a la cobertura arbustiva planteada para el Plan de Recuperación, esta debía implementarse por parte del CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO en las cantidades y calidades establecidas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, entendiendo que la aprobación de la propuesta de recuperación es establecida de forma integral, donde el establecimiento de todas coberturas vegetales garantiza recuperación y productividad de los servicios ecosistémicos de la zona.	N/A	Si
Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016	Artículo 3. Reiteró al CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO que este Ministerio realizará el seguimiento y evaluación al Plan de Recuperación del sitio de disposición final de material sobrante del paraje de la Chapa conforme a lo establecido en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, para lo cual se deberá allegar los reportes de acuerdo con la periodicidad establecida en la Resolución en comento.	No Cumple	Si
		No Cumple	Si



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

RESOLUCIÓN No. 2112 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1665 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y No. 336 DEL 05 DE MARZO DEL 2014

"Por lo cual se sustraen temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2^a de 1959 y se toman otras determinaciones"

Consideraciones:

Es importante destacar que en la Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible aprobó la cesión total de todos los derechos y obligaciones del CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS con NIT. 800.215.807-2 a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del día 26 de diciembre del 2018.

En este mismo sentido, es necesario indicar lo mencionado en el parágrafo único del artículo 3 de la Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015 donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión de las obligaciones de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012 del CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 al CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 mencionando que:

Parágrafo. Del mismo modo, el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO, identificado con NIT 900.805.305-1, será responsable de todos elementos, actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de ejecución del proyecto y de los actos administrativos, emitidos como resultado del seguimiento efectuado a la sustracciones definitivas, a sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza del presente acto administrativo. Subrayado fuera del texto.

Así mismo, lo mencionado en el parágrafo único del artículo 1 de la Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018 donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizo la cesión de las obligaciones de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012 del CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS con NIT. 800.215.807-2, mencionando que:

Parágrafo. La cesión de los derechos y obligaciones objeto del presente acto administrativo, no implica la cesión de responsabilidades provenientes de presuntos incumplimientos (acción u omisión) de los derechos y obligaciones, acaecidos cuando el cedente ostentaba la titularidad de los derechos y las obligaciones cedidas. Subrayado fuera del texto

Por tal motivo, como el responsable actual de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre 2012 es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS, los requerimientos derivados del presente seguimiento serán realizados a esta entidad.

El artículo 2 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012 modificada por las Resoluciones No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 y No. 336 del 5 de marzo del 2014, requirió al Consorcio ECC con NIT. 900.293.476-3 que debía "presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el cronograma de actividades de recuperación y rehabilitación del sitio de disposición final de material sobrante en el sector Paraje La Chapa, con un periodo de tiempo no inferior a tres (3) años contados a partir del establecimiento y la plantación de las especies vegetales seleccionadas". El cronograma debía "incorporar al menos dos (2) seguimientos uno al año y medio (1.5) y el otro al final de los tres (3) años de las acciones de recuperación y rehabilitación del sitio, una vez se establezca la plantación de las especies vegetales seleccionadas", el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 presentó a este Ministerio el cronograma del Plan de Rehabilitación de 3,14 hectáreas en el radicado No. 4120-E1-14878 del 07 de mayo de 2014, el cual fue aprobado a través del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014.

A continuación, se presenta un análisis del cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguimiento en el **artículo 2 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012 modificada por las Resoluciones No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 y No. 336 del 5 de marzo del 2014:**

- **Numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 modificada por la Resolución No. 0336 del 05 de marzo del 2014:** Esta obligación

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

RESOLUCIÓN No. 2112 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1665 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y No. 336 DEL 05 DE MARZO DEL 2014

"Por lo cual se sustraen temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2^a de 1959 y se toman otras determinaciones"

solicitaba que "1) Presentar para el seguimiento y evaluación del Plan de Recuperación, los indicadores y variables a medir, con los cuales se establezca la efectividad de las labores realizadas y la estrategia de cambio de ser necesario, si las actividades no presentan los resultados esperados.". Con respecto a esto, el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 en el radicado No. 4120-E1-14878 del 07 de mayo de 2014 envió los indicadores y variables a medir, estos fueron evaluados en el Concepto técnico 66 del 13 de junio del 2014, que fue acogido en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014. Por lo tanto, con respecto al **numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013** se da por cumplido el requerimiento, pero continua en seguimiento hasta tanto se complete la implementación del Plan de Rehabilitación aprobado.

• **Numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 modificada por la Resolución No. 0336 del 05 de marzo del 2014:** Esta obligación requirió "2) Establecer el nivel de importancia ecológico de la especie Cissus sp., en los diseños florísticos a implementar dentro del plan de recuperación, de acuerdo con el nivel de competencia que puede llegar a presentar, con respecto a las demás especies vegetales propuestas dentro del plan". Con respecto a esto el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 en el radicado No. 4120-E1-14878 del 07 de mayo de 2014 informó que no iba a utilizar individuos de la especie Cissus sp. debido a que tras su indagación determinaron que no es conveniente su uso y que iban a usar otras especies herbáceas, esta información fue evaluada en el Concepto técnico 66 del 13 de junio del 2014, que fue acogido en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014. Por lo tanto, con respecto a la obligación del **numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013** se da por cumplida y concluida, pues la especie Cissus sp. no fue incluida en los diseños florísticos a implementar por lo que esta obligación no se encuentra vigente.

• **Parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014:** Esta obligación le indicaba al CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 que debía "avisar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio el inicio de las actividades del plan de recuperación y rehabilitación SDFMS - Sector paraje La Chapa, con una antelación mínimo de quince (15) días.". Con respecto a esta obligación, el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 mediante el radicado No. 4120-E1-39950 del 20 de noviembre del 2014, informó que el inicio del Plan de recuperación y rehabilitación era el mes de febrero del 2015. Esta información fue evaluada en el Concepto técnico No. 70 del 15 de julio del 2015, acogido en el Auto No. 284 del 27 de julio del 2015. Por lo tanto, con respecto la obligación del **parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014** se entiende cumplida y concluida.

• **Parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014:** Esta obligación le indicaba al CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 "entregar a esta Dirección, informes semestralmente sobre el avance de la implementación del Plan de recuperación y rehabilitación aprobado." Con respecto a esto, el CONSORCIO ECC mediante los radicados No. 4120-E1-14349 del 05 de mayo del 2015 y el No. E1-2016-15548 del 08 de junio del 2016 el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 entregó informes de avance de las actividades del Plan de recuperación y rehabilitación del SDFMS La Chapa, y esta información fue evaluada en los Conceptos técnicos No. 70 del 15 de julio del 2015 y No. 64 del 21 de julio del 2016.

Ahora bien, el artículo 1 del Auto No. 284 del 27 de julio del 2015 y el artículo 1 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016, que acogieron los conceptos técnicos mencionados anteriormente, declararon que el Plan de Recuperación Ecológica establecido para el sitio de disposición final de material sobrante del paraje en compensación por la sustracción temporal de 3,14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2^a de 1959, se viene ejecutando en debida forma por parte del CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 y el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1, de conformidad con el cronograma de actividades aprobado y la obligación continua en seguimiento.

Referente a esto, el **artículo 2 del Auto No. 284 del 27 de julio del 2015** le preciso al CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 que el seguimiento al Plan de recuperación y rehabilitación del SDFMS La Chapa, se realizaría de conformidad con lo establecido por el Ministerio en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012 y la Resolución No. 1091 del 11 de julio

26 AGO 2025

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

RESOLUCIÓN No. 2112 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1665 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y No. 336 DEL 05 DE MARZO DEL 2014

"Por lo cual se sustraen temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2^a de 1959 y se toman otras determinaciones"

del 2014, en este sentido los informes semestrales solicitados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014 fueron entregados por el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 hasta la fecha en que fue responsable de la sustracción, es decir el 18 de junio del 2015. En adelante no se encuentran registros de la presentación de otros informes semestrales y la obligación **continua en seguimiento**.

Respecto al **artículo 3 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, que para realizar el seguimiento al Plan de recuperación y rehabilitación aprobado en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1, debía entregar los reportes de acuerdo con la periodicidad establecida en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014. Sin embargo, para el periodo de seguimiento de este concepto técnico y hasta la fecha no reposa en el expediente SRF LAM-4519, ningún informe adicional a los entregados en los Radicados No. 4120-E1-14349 del 05 de mayo del 2015 y No. E1-2016-15548 del 08 de junio del 2016. Es importante aclarar que, el parágrafo solicitó que se reportara semestralmente el avance de la implementación del Plan de recuperación y rehabilitación aprobado.

En consecuencia, el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1, **no dio cumplimiento** a la obligación del **artículo 3 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, por lo que se requiere que entregue los reportes de implementación del Plan de recuperación y rehabilitación de acuerdo con la periodicidad establecida en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014. De este modo, hasta la fecha en que el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 fue responsable de la sustracción, entre el 28 de noviembre del 2012 y el 18 de junio del 2015, se entregaron los informes semestrales del avance de la implementación del plan de recuperación y rehabilitación aprobado.

Por consiguiente, debido a que ya se le había reiterado el cumplimiento de la obligación al CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 quien fue responsable de las obligaciones entre el 19 de junio del 2015 y el 25 de diciembre del 2018, se recomienda al equipo jurídico de procesos sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 3 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, relacionado con el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014.

• **Artículo 2 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016:** Esta obligación le informó al CONSORCIO LS CISNEROS – LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 que "Respecto a la cobertura arbustiva planteada para el Plan de Recuperación, esta debe implementarse (...) en las cantidades y calidades establecidas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, entendiendo que la aprobación de la propuesta de recuperación es establecida de forma integral, donde el establecimiento de todas coberturas vegetales garantizan recuperación y productividad de los servicios ecosistémicos de la zona". Referente a esta obligación, para el periodo de seguimiento de este concepto técnico y hasta la fecha no reposa en el expediente SRF LAM- 4519, información que dé cuenta del cumplimiento de la implementación de la cobertura arbustiva planteada para el Plan de recuperación en las cantidades y calidades establecidas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014.

Por lo anterior, al respecto de lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 **no ha dado cumplimiento** a esta obligación.

Por lo tanto, se requiere que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 entregue a este Ministerio un informe de implementación de las coberturas arbustivas propuestas y aprobadas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, que demuestren las cantidades y calidades establecidas en la resolución en mención.

Teniendo en cuenta que en el artículo 1 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012 modificada por las Resoluciones No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 y No. 336 del 5 de marzo del 2014 no se estableció una vigencia específica para la sustracción temporal de las 3,14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2^a de 1959, se entiende que el plazo



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

RESOLUCIÓN No. 2112 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1665 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y No. 336 DEL 05 DE MARZO DEL 2014

"Por lo cual se sustraen temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2^a de 1959 y se toman otras determinaciones"

se extiende hasta la finalización de las actividades del proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PRS1+000) - Loboguerrero (PR6 +500)" y en consecuencia se requiere que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 informe a este Ministerio la fecha en la que se finalizaron las actividades o en caso de que se encuentren en ejecución, la fecha programada. Lo anterior, a fin de definir si se puede efectuar el reintegro del área a la reserva forestal.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Conforme a las consideraciones anteriores, se hace necesario:

1. Informar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO ECC como responsable) que dio cumplimiento a la obligación del **numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013**, ya que entregó los indicadores y variables a medir, con los cuales se establezca la efectividad de las labores realizadas y la estrategia de cambio de ser necesario, si las actividades no presentan los resultados esperados. Sin embargo, está obligación continua en seguimiento hasta que se complete la implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación aprobado.
2. Informar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO ECC como responsable) que dio cumplimiento a la obligación del **numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013**, pues no incluyó individuos de la especie *Cissus sp.* en los diseños florísticos a implementar, por lo que esta obligación no se encuentra vigente.
3. Informar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 como responsable) que dio cumplimiento a la obligación del **parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014**, pues informó la fecha de inicio de las actividades del Plan de Recuperación y Rehabilitación para el mes de febrero de 2015, por lo que esta obligación no se encuentra vigente.
4. Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 como responsable) para que entregue de manera inmediata a esta Dirección, los reportes de implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación de acuerdo con la periodicidad establecida en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014 (semestralmente), de acuerdo con el **parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014**. Esta obligación continua en seguimiento hasta que se complete la implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación aprobado.
5. Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 como responsable) para que entregue de manera inmediata a esta Dirección, los informes semestrales solicitados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014 que permitan realizar el seguimiento de Plan de recuperación y rehabilitación, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 2 del Auto No. 284 del 27 de julio del 2015**. Esta obligación continua en seguimiento hasta que se complete la implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación aprobado.
6. Informar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 como responsable), que no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en el **artículo 2 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, dado que no ha informado sobre la implementación de las coberturas arbustivas propuestas y aprobadas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, que demuestre las cantidades y calidades establecidas en la resolución en mención.
7. Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAZ con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 como responsable), para que entregue de manera inmediata a esta Dirección, un informe de implementación de las coberturas arbustivas propuestas y aprobadas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

RESOLUCIÓN No. 2112 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012 MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1665 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y No. 336 DEL 05 DE MARZO DEL 2014

"Por lo cual se sustraen temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2^a de 1959 y se toman otras determinaciones"

del 2014, que demuestre las cantidades y calidades establecidas en la resolución en mención, en cumplimiento del **artículo 2 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**.

8. Informar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 como responsable) que **no ha dado cumplimiento** con las obligaciones establecidas en el **artículo 3 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, relacionada con lo establecido en el **parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014** acerca de entregar a esta Dirección, los informes semestrales sobre el avance de la implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación aprobado.
9. Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS con NIT. 800.215.807-2 (en su momento el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 como responsable), para que entregue de manera inmediata a esta Dirección, los informes semestrales sobre el avance de la implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación aprobado., en cumplimiento del **artículo 3 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**.
10. Advertir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS con NIT. 800.215.807-2 el inicio de un proceso sancionatorio por **no dar cumplimiento** a lo establecido en el **artículo 2 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, relacionado con la entrega de un informe de implementación de las coberturas arbustivas propuestas y aprobadas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, que demuestre las cantidades y calidades establecidas en la resolución en mención.
11. Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS con NIT. 800.215.807-2 para que en el marco del **artículo 1 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012 modificada por las Resoluciones No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 y No. 336 del 5 de marzo del 2014** por medio del cual se otorgó la sustracción temporal de 3,14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2^a de 1959, informe a este Ministerio la fecha en la que se finalizaron las actividades o en caso que se encuentren en ejecución la fecha programada para tal fin, de manera que se pueda determinar para el próximo seguimiento si ya se cumplió la vigencia o el plazo de esta y se efectúe el reintegro del área a la reserva forestal.
12. Advertir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAIS con NIT. 800.215.807-2, el inicio de un proceso sancionatorio por **no dar cumplimiento** a lo establecido en el **artículo 3 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, relacionada con lo establecido en el **parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014**, esto es la entrega de los reportes de implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación de acuerdo con la periodicidad establecida en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014 (semestralmente).

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 dispuso:

"(...)

a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 918 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción **temporal de un área de 3,14 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO ECC**, con NIT. 900.293.476-3, para un sitio de disposición final de material sobrante (SDFMS) en el sector de La Chapa, en el marco de la ejecución del proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PRS1+000) - Loboguerrero (PR6 +500)", el cual se encuentra localizado en el municipio de Dagua, en el departamento de Valle del Cauca.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, este Ministerio impuso las respectivas medidas de compensación al **CONSORCIO ECC**, con NIT. 900.293.476-3.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015**, mediante la cual autorizó la cesión total de las obligaciones originadas y derivadas de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, a favor del **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** identificado con el NIT. 900.805.305-1, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, desde el 19 de junio del 2015.

Que, posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018**, mediante el cual aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo del **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** identificado con el NIT. 900.805.305-1, derivados de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, desde el 19 de diciembre del 2018.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)”¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012**, se encuentra en firme, y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 168 del 17 de octubre de 2024**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Respecto de la vigencia de la sustracción temporal del área de 3.14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Teniendo en cuenta que el artículo 1º de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012 no estableció expresamente un término de vigencia para la sustracción temporal de las 3,14 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2^a de 1959, se entiende que dicha sustracción se conserva hasta la culminación de las actividades correspondientes al sitio de disposición final de material sobrante (SDFMS) en el sector de La Chapa, en el marco del proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PRS1+000) - Loboguerrero (PR6 +500)",

En virtud de lo anterior, mediante el presente acto administrativo se requerirá al actual titular de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, esto es, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Aheledo Perrot, 1981.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 9 (cesionario), para que allegue información al respecto, y se sirva indicar la fecha cierta de finalización de las actividades correspondientes al sitio de disposición final de material sobrante (SDFMS) en el sector de La Chapa, en el marco del proyecto, o, en caso de que estas se encuentren en curso, la fecha programada de culminación. La información requerida es indispensable para evaluar la viabilidad de realizar el reintegro del área sustraída a la Reserva Forestal del Pacífico.

Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 2º de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012.

"Artículo 2. El CONSORCIO ECC deberá presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el cronograma de actividades de recuperación y rehabilitación del sitio de disposición final de material sobrante en el sector Paraje La Chapa, con un periodo de tiempo no inferior a tres (3) años contados a partir del establecimiento y la plantación de las especies vegetales seleccionadas."

El cronograma deberá incorporar al menos dos (2) seguimientos, uno al año y medio (1.5) y el otro al final de los tres (3) años de las acciones de recuperación y rehabilitación del sitio, una vez se establezca la plantación de las especies vegetales seleccionadas."

En primer lugar, es preciso aclarar que, aunque el Concepto Técnico 168 del 2024 señala que el responsable actual de las obligaciones de la Resolución 2112 de 2012 es el INVIAST, el periodo de seguimiento (**del 5 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2024**) abarca dos titulares de dichas obligaciones: el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO (del 19 de junio de 2015 al 18 de diciembre de 2018) e INVIAST (desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 12 de agosto de 2025). Por tanto, ambas entidades son objeto de análisis jurídico en este acto administrativo.

Así mismo, se recuerda que, si bien existen cesiones de derechos autorizadas en el presente trámite, esta Dirección analizará el cumplimiento de las obligaciones frente a cada una de las entidades involucradas (CONSORCIO ECC, CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO y el INVIAST), **por los períodos en los cuales cada uno ostentó la titularidad de los derechos y obligaciones de la Resolución 2112 de 2012.**

En consecuencia, el concepto técnico evalúo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, en la etapa de seguimiento a través de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 (modificada por la Resolución 336 del 5 de marzo del 2014), la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, el Auto No. 284 del 27 de julio del 2015 y el Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016.

Respecto del **numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013** (modificada por la Resolución No. 0336 del 05 de marzo del 2014), se da por cumplido el requerimiento por parte del CONSORCIO ECC en dicho periodo, allegando los indicadores y variables a medir mediante el radicado No. 4120-E1-14878 del 07 de mayo de 2014. Sin embargo, continua en seguimiento instándose a su cumplimiento hasta tanto se complete la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

implementación del Plan de Rehabilitación aprobado. En cuanto **al numeral 2**, se da por cumplido y concluido, pues la especie *Cissus sp.* no fue incluida en los diseños florísticos a implementar por lo que esta obligación no se encuentra vigente.

De los antecedentes del caso concreto se observa que el CONSORCIO ECC con NIT. 900.293.476-3 presentó a este Ministerio el cronograma del Plan de Rehabilitación de 3,14 hectáreas en el radicado No. 4120-E1-14878 del 07 de mayo de 2014, el cual fue **aprobado a través del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014**. Frente al estado de cumplimiento, se indica lo siguiente:

Del parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014: se considera cumplido y concluido. Del **parágrafo 2** del mismo artículo, el CONSORCIO ECC demostró el cumplimiento de lo requerido hasta la fecha en que fue responsable de la sustracción, es decir, el 18 de junio del 2015; toda vez que, mediante el radicado No. 4120-E1-14349 del 05 de mayo del 2015 entregó los informes de avance de las actividades del Plan de recuperación y rehabilitación del SDFMS La Chapa.

Por otra parte, también se evidencia que el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305, mediante el radicado No. E1-2016-15548 del 08 de junio del 2016 entregó informes de avance del Plan de Recuperación y Rehabilitación del SDFMS La Chapa y esta información fue evaluada en los Conceptos Técnicos No. 70 del 15 de julio del 2015 y No. 64 del 21 de julio del 2016.

En suma de lo anterior, tanto Auto No. 284 del 27 de julio del 2015 como el Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016, que acogieron los conceptos técnicos mencionados anteriormente, declararon para ese momento que, el Plan de Recuperación Ecológica se venía ejecutando en debida forma por parte del CONSORCIO ECC y el CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO, respectivamente. Es importante aclarar que, posterior a ello, no se encuentran registros de la presentación de otros informes semestrales por parte del CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO (desde la entrega del informe en junio del 2016 hasta diciembre de 2018) y por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, (desde diciembre del 2018 hasta la fecha en que se evalúa el presente seguimiento). En consecuencia, dicha obligación continua en seguimiento, de la cual se instará a su cumplimiento.

Del **artículo 3 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, esta Dirección indicó que el titular de la sustracción, debía entregar los reportes de seguimiento de acuerdo con la periodicidad establecida en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014. No obstante, durante el periodo de seguimiento evaluado en este concepto técnico, no se ha recibido en el expediente SRF LAM-4519, ningún informe adicional, más allá de los radicados No. 4120- E1-14349 del 05 de mayo del 2015 y No. E1-2016-15548 del 08 de junio del 2016. Por lo anterior, se reiterará el cumplimiento de dicha obligación, al CONSORCIO LS CISNEROS - LOBOGUERRERO y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, de acuerdo con la periodicidad establecida en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

Respecto del **Artículo 2 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, mediante el cual esta Dirección indicó al titular de la sustracción que, la cobertura arbustiva planteada para el Plan de Recuperación, debía implementarse en las cantidades y calidades establecidas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014. En efecto, se observa que, para el periodo de seguimiento de este concepto técnico, no reposa en el expediente SRF LAM-4519, información que dé cuenta del cumplimiento de dicho requerimiento por parte del CONSORCIO LS CISNEROS – LOBOGUERRERO y/o del INVÍAS. Esta omisión compromete el cumplimiento integral de la obligación plasmada en el artículo 2º de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012 y por tal razón, en la parte dispositiva del presente auto será objeto de reiteración a su cumplimiento.

En conclusión, esta Dirección encuentra que, a pesar de los avances parciales, la obligación principal del artículo 2º de la Resolución 2112 de 2012 no se encuentra cumplida en su integridad. Así las cosas, se observa por parte del CONSORCIO LS CISNEROS – LOBOGUERRERO (con Nit. 900.805.305-1) un presunto incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el **parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014** ya que no entregó informes semestrales posteriores a junio de 2016 (hasta la ejecutoria de la cesión -18 diciembre de 2018); y de los **artículos 2 y 3 del Auto 471 de 2016**, por no presentar los reportes de seguimiento y por no demostrar la implementación de la cobertura arbustiva.

Así mismo, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, con Nit. 800.215.807-2, se observa igualmente un presunto incumplimiento (desde el 19 de diciembre del 2018 hasta la fecha en que se evalúa el presente seguimiento -31 de agosto de 2024), respecto de la entrega de los informes semestrales requeridos mediante el **parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014 y; en los artículos 2º y 3º del Auto 471 de 2016** referentes a la presentación de los reportes periódicos, y la implementación de cobertura arbustiva.

En atención a los hallazgos identificados durante la revisión técnica del expediente SRF-04519-00LAM, se evidencia que el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS no acreditaron el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo segundo de la Resolución No. 2112 de 2012 y sus respectivos actos administrativos de seguimiento**, durante los periodos en que ostentaron la titularidad de la sustracción. Por lo anterior, se considera procedente remitir lo aquí expuesto al equipo sancionatorio de esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para lo de su competencia, y reiterar en la parte resolutiva del presente acto administrativo el deber de cumplimiento integral de dichas obligaciones a los sujetos responsables, instando igualmente a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 - 9, conforme con lo dispuesto en la cesión autorizada mediante la Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024, ejecutoriada el 13 de agosto de 2025.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

1333 de 2009 4, "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que así las cosas, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).(...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de 1991, que determina que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes", la Corte Constitucional ha aclarado que uno de los principios orientadores del derecho sancionados es el "*principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción*"⁵, conforme al cual la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos. De acuerdo con este principio, existe una relación de indisoluble entre autoría y responsabilidad, que hace que en materia administrativa solo procedan las sanciones o reproches respecto de quien cometió la infracción por acción u omisión.

De acuerdo con lo anterior, y los antecedentes del caso concreto que muestran la falta de información y el presunto incumplimiento reiterado por parte del el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** con NIT. 900.805.305-1 y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** -, respecto de las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada por la Resolución No. 2112 de 2012 y, tras los requerimientos realizados por este Ministerio sin respuesta satisfactoria; ha de advertirse que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión son objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, con el objeto de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de las sociedades mencionadas y/o de los demás sujetos procesales involucrados, a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior, atendiendo a la titularidad de los derechos y obligaciones que ostentaban los distintos sujetos procesales involucrados, en atención a lo dispuesto en la Resolución de sustracción No. 2112 del 28 de noviembre de 2012, así como la Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015 y la Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018 por las cuales se han autorizado los acuerdos de cesión presentados en las diligencias.

⁴ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

Que expuesto lo anterior, es importante precisar que en el presente acto administrativo se ordenará la reiteración de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento **no modifica los plazos establecidos inicialmente en la resolución de sustracción y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de estas.** Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que mediante la Resolución No. 1092 del 06 de agosto de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Irene Vélez Torres, en su calidad de encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó al funcionario Jairton Habit Diez Diaz como Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 – 9, para que se sirva informar a este Ministerio la fecha cierta de finalización de las actividades correspondientes al sitio de disposición final de material sobrante (SDFMS) en el sector de La Chapa, en el marco del proyecto de infraestructura "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PRS1+000) - Loboguerrero (PR6+500)" o, en caso de que estas se encuentren en curso, la fecha programada de culminación. La información requerida es indispensable para evaluar la viabilidad de realizar el reintegro del área sustraída a la Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 2.- INSTAR a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 – 9, el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 2 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012.** Para el efecto, deberá atender lo dispuesto en numeral **1 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 (modificada por la Resolución No. 0336 del 05 de marzo del 2014)**, disposición que continúa en seguimiento y corresponde a:

"1) Presentar para el seguimiento y evaluación del Plan de Recuperación, los indicadores y variables a medir, con los cuales se establezca la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

efectividad de las labores realizadas y la estrategia de cambio de ser necesario, si las actividades no presentan los resultados esperados.".

ARTÍCULO 3.- DECLARAR CONCLUIDO EL SEGUIMIENTO del requerimiento establecido mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1665 del 29 de noviembre del 2013 (modificada por la Resolución No. 0336 del 05 de marzo del 2014), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- DECLARAR CONCLUIDO EL SEGUIMIENTO del requerimiento establecido mediante el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- INSTAR al **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** con NIT. 900.805.305-1, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS -**, con NIT. 800.215.807-2 y a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 – 9, el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 2 de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012**. Para el efecto, se deberá allegar la siguiente información previamente cominada en los actos administrativos de seguimiento:

1. Reportes de implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación de acuerdo con la periodicidad establecida (semestralmente), en el **parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014**, y reiterado por el **artículo 2 del Auto No. 284 del 27 de julio del 2015**, disposiciones que continúan en seguimiento.
2. Informe de implementación de las coberturas arbustivas propuestas y aprobadas en la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, que demuestre las cantidades y calidades establecidas en la resolución en mención, en cumplimiento del **artículo 2 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, disposiciones que continúan en seguimiento.
3. Informes semestrales sobre el avance de la implementación del Plan de Recuperación y Rehabilitación aprobado, en cumplimiento del **artículo 3 del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016**, disposiciones que continúan en seguimiento.

ARTÍCULO 6.- REMITIR al equipo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que evalúe la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra del **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT. 900.805.305-1, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS -** con NIT. 800.215.807-2, y/o de los demás sujetos procesales involucrados-conforme a la titularidad de las obligaciones que ostentaban cada uno, en los periodos determinados por las cesiones-, por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el **artículo segundo de la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012** y los requerimientos efectuados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1091 del 11 de julio del 2014, el artículo 2 del Auto No. 284 del 27 de julio del 2015 y, el artículo 2º y 3º del Auto No. 471 del 21 de septiembre del 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales del **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT. 900.805.305-1, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT 800.215.807-2 y a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 – 9, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-04519-00LAM como dirección de notificación judicial para cada una de las sociedades, la siguiente información:

- La sociedad **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** con Nit. 900.805.305-1, tiene como dirección de notificación judicial, la Calle 127 A No. 53 A -45 oficina 1003 torre 2, Bogotá D.C. Correo electrónico: licitaciones@latincosa.com
- El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT 800.215.807-2, tiene como dirección de notificación judicial, la Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C. y/o correo electrónico: atencionciudadano@invias.gov.co.
- La sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 – 9, tiene como dirección de notificación judicial, la Carrera 12 #35 sur 10, Quebradaseca, Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y/o correo electrónico: notificacionescol@sacyr.com, correspondenciauvcp@sacyr.com.

ARTÍCULO 8.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 AGO 2025

JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	William Olmedo Palacios Delgado / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Moritoya / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Guillermo Orlando Murcia Orjuela / Coordinador (E) GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	No. 168 del 17 de octubre de 2024.
Técnico Evaluador:	Ana María Medina Sánchez / Bióloga, Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico Revisor:	Katherin Rincón Romero - Contratista GGIBRFN de la DBBSE.
Auto:	"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"
Expedientes:	SRF-04519-00LAM
Solicitante:	CONSORCIO ECC. - con Nit 900.293.476 - 3.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-04519-00LAM"

Proyecto: Proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PRS1+000) - Loboguerrero (PR6 +500)", el cual se encuentra localizado en el municipio de Dagua, en el departamento de Valle del Cauca.